

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-679/2012.

**ACTORES:** ELADIO ROCETE  
GUERRERO Y OTROS.

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** DAVID JAIME  
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, primero de mayo de dos mil doce.

**VISTA,** para resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en los autos del expediente al rubro identificado, promovido por Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, por su propio derecho, contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver el juicio ciudadano local JDC/80/2011, a su vez interpuesto contra la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca, de tomarles protesta de ley para asumir los cargos de

concejales municipales propietarios del ayuntamiento en referencia, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes del presente incidente son los siguientes:

**1. Asamblea general comunitaria.** El catorce de noviembre de dos mil diez, se celebró la asamblea general comunitaria para la renovación de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, en el Estado de Oaxaca.

**2. Calificación y declaración de validez de la elección.** El veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió un acuerdo mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento mencionado.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El quince de septiembre de dos mil once, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, en el Estado de Oaxaca, contra la omisión del Presidente Municipal de tomarles protesta de ley para asumir los cargos de concejales municipales propietarios.

**4. Integración del expediente JDC/80/2011.** El diez de octubre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del

Poder Judicial de Oaxaca integró el expediente identificado con la clave JDC/80/2011.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de abril de dos mil doce, Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, todos por su propio derecho, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra la omisión de dicho órgano jurisdiccional de resolver el juicio ciudadano local.

**1. Integración del expediente SX-JDC-993/2012.** El dieciséis de abril de dos mil doce, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, acordó integrar el expediente SX-JDC-993/2012.

**2. Acuerdo de Incompetencia de Sala Regional Xalapa.** El dieciocho de abril del presente año, la Sala Regional Xalapa declaró su incompetencia para conocer del juicio señalado en el numeral anterior, toda vez que, en su concepto, la controversia está vinculada con la vulneración del derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Asimismo, acordó remitir el expediente en cita a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que establezca lo que en derecho proceda.

**3. Remisión.** Mediante oficio SG-JAX-486/2012, de dieciocho de abril de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior el expediente SX-JDC-993/2012.

**4. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil doce, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos acordó turnar el expediente respectivo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2537/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**" consultable en las páginas 184-185 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, pues, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una

decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDO.** La cuestión a resolver en este asunto consiste, únicamente, en determinar si está Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que corresponde a su competencia el conocer de la demanda en cuestión, en razón de que la materia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, está vinculada, en esencia, al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende que el acto impugnado en el presente juicio es la omisión, atribuida al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/80/2011, que, a su vez, versa sobre la presunta negativa a los actores de asumir el cargo de concejales municipales propietarios del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, en la citada entidad federativa, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales.

En efecto, el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

**“Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal”.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso b) ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano.

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio.”

Si bien se desprende de lo transcrito que las Salas Regionales podrán conocer de las controversias vinculadas con la vulneración del derecho de ser votado en las elecciones de ayuntamientos, lo cierto es que dicha norma no incluye expresamente lo relacionado con el acceso y desempeño del cargo para el que el ciudadano fue electo.

Esto es, se advierte que las Salas Regionales no cuentan con competencia expresa para conocer de los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con el derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 19/2010, que a la letra precisa:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones”.



Entonces, a partir de una interpretación sistemática de los artículos legales transcritos, así como de la aplicación de la jurisprudencia citada, esta Sala Superior considera que es la instancia jurisdiccional competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto de presunta conculcación del derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de concejales municipales, ya que detenta competencia para resolver todas aquellas disputas relacionadas con el derecho político-electoral aludido que no estén expresamente reservadas a la competencia exclusiva de las Salas Regionales.

En ese contexto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control constitucional tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si en la especie se controvierte la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de resolver un juicio ciudadano, incoado con el fin de que Eladio Rocete Guerrero, Bernardo Barbosa Hernández, Fernando Palacios Cházares y Alonso Nieto Guerrero, accedan a los cargos de concejales municipales propietarios del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, en el Estado de Oaxaca, es incuestionable que esta

Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo estudio.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional Xalapa.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores; **por oficio** a la Sala Regional Xalapa, con copia certificada de la presente resolución; **por oficio** al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con copia certificada de este fallo; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

